



**Señor**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**E.S.D.**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**  
**DEMANDANTE: ANA GRACIELA JIMENEZ Y OTROS.**  
**DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS**  
**RADICADO: 25320318900120220011501**  
**REFERENCIA: SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACION.**

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de las partes demandantes, por medio del presente escrito, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS** el 24 de julio de 2024, notificada en estrado.

Con respecto al dictamen pericial aportado como prueba al presente asunto, resulta importante denotar que el mismo no cumple con los requisitos formales establecidos en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 226 del Código General del Proceso -CGP., ni mucho menos cumple con los criterios jurisprudenciales, con los cuales debe cumplir un dictamen pericial para que el mismo sea tenido como prueba. Al respecto la Sala de Casación Civil ha dicho que:

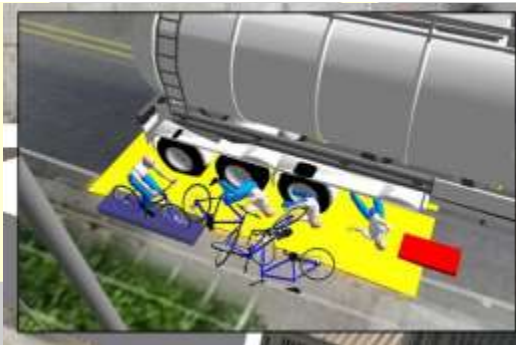
*"... tanto las afirmaciones de los testigos técnicos, como las conclusiones contenidas en una experticia, resultan valiosas para el proceso en tanto vengan precedidas de explicaciones suficientes, que brinden al juez herramientas para su valoración racional. Conforme con ello, al valorar una prueba de este tipo, el fallador debe contar con elementos de juicio que le permitan determinar, a partir de bases objetivas, el grado de credibilidad que ameritan las afirmaciones del testigo técnico o el perito, diferenciando así sus apreciaciones técnicas de las simples opiniones subjetivas, carentes de bases fundadas"<sup>1</sup>.*

Dicho lo anterior, vemos con asombro que el dictamen aportado como prueba contiene muchas apreciaciones subjetivas, que escapan de lo técnico, para recaer en simples suposiciones que no contienen un respaldo lógico, ni mucho menos físico y teórico. En este punto, observamos con preocupación como el Perito, que elaboro el peritaje objeto de estudio, reconoce que las características del accidente no permiten utilizar un modelo físico para realizar un cálculo, sino que se fundamenta esencialmente en la disciplina forense, de la cual saca unas conclusiones que no cuentan con ningún respaldo físico.

En el caso en concreto, observamos que el mismo perito reconoce que existen varias conclusiones, de las cuales, él solo plasma las que convenientemente mejor se adaptan a la teoría del caso que plantea el extremo Demandado. Sin embargo, no aporta criterios objetivos que respalden sus conclusiones. Por lo que, resulta importante resaltar que el peritaje aportado no nos permite contar con elementos de juicio que determinen, a partir de bases objetivas, el grado de credibilidad que ameritan las afirmaciones del perito, diferenciando así sus apreciaciones técnicas de las simples opiniones subjetivas, carentes de bases fundadas.

Ejemplo de las conclusiones sin sustento que tenía el dictamen, era la dinámica de accidente en donde según el perito se desplazaba el señor MARCO ANTONIO antes del accidente, al respecto ver las imágenes del folio 36 y 42 del Peritaje:

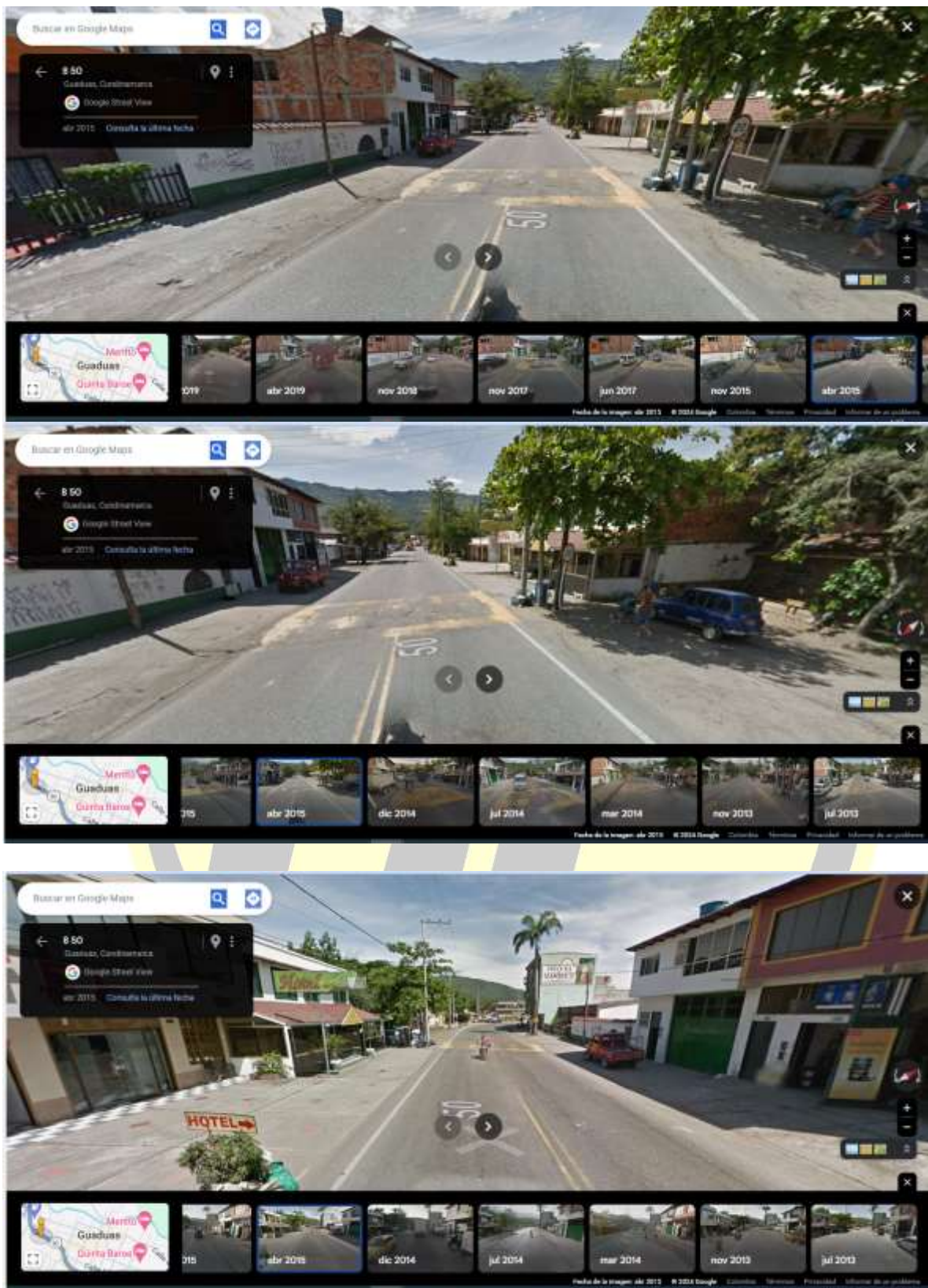
<sup>1</sup> CSJ-SCC SC4425-2021 Radicación 080013103010-2017-00267-01



Al observar la anterior imagen, es menester preguntarse cual es el sustento del Perito para establecer que el señor MARCO ANTONIO no se movilizaba sobre el resalto o policía acostado. Ante la falta de evidencia, podemos remitirnos a herramientas tecnológicas como "Google maps", en donde pueden observarse las condiciones de la vía para **abril del año 2015**:



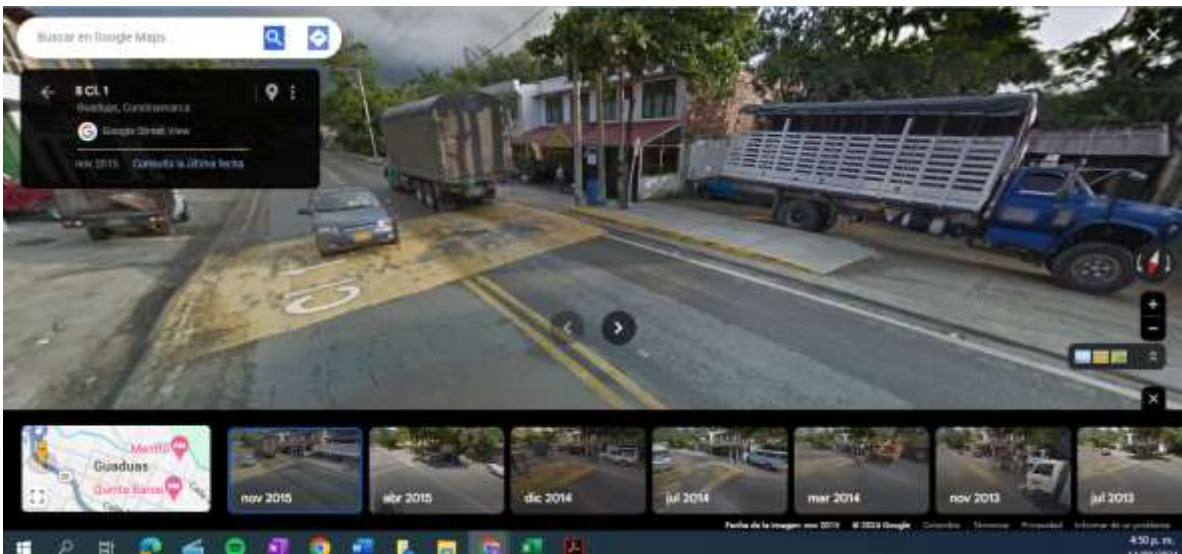




En las anteriores imágenes, puede verse con claridad que el resalto no tiene ningún grosor, ni el perito tomó medidas en su dictamen sobre el grosor del mismo, y vemos también que fuera del pavimento, en donde termina el resalto, no existía para **abril del año 2015** ningún paso o berma, para que los ciclistas transitaran al lado de la vía o incluso los peatones, como intenta hacerlo ver el perito, ya que, si se observa después de la línea blanca aun continua el resalto. Situación esta, que no fue advertida por el Perito, o por lo menos no fue registrada en su peritaje. Por lo que, MARCO ANTONIO en su bicicleta no tenía otra alternativa que movilizarse sobre la vía y pasar sobre el resalto ubicado sobre la zona.



Ahora bien, si observamos las imágenes del lugar de los hechos extraídas de “Google maps” de **noviembre de 2015**, vemos que la vía cambio drásticamente justo en el lugar donde ocurrió el accidente, situación esta que tampoco fue registrada por el Perito. Al respecto se aportan las siguientes imágenes de **noviembre de 2015**:







Por lo anterior, surge el interrogante de si el Perito indaga si la vía en donde ocurrió el accidente había sufrido alguna variación, construcción o mejora después de ocurrido el accidente, y si lo hizo porque no lo registro en el peritaje, ya que, cualquier cambio o variación en la vía es evidente que pudo haber tenido alguna incidencia en el resultado del dictamen. Esto, en atención a que es el extremo Demandado quien debe desvirtuar la presunción de responsabilidad que obra en su contra por la actividad peligrosa desplegada, porque hasta el momento es claro que el señor MARCO ANTONIO no tenía otra alternativa que transitar sobre la vía, y que el vehículo de placas SSZ-102 al adelantarlo no guardo la distancia de seguridad debida, en pro de garantizar la integridad de los demás actores viales, y de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 55 y 61 de la ley 769 de 2002.

Por lo anterior, no puede ser una excusa valida que porque la normativa de tránsito que estableció la distancia de 1.50 metros de adelantamiento, es posterior al accidente esta no debe aplicar, cuando lo cierto es que, aquella normativa surge de los artículos 55 y 61 de la ley 769 de 2002, y del deber de garantizar la seguridad de los demás actores viales que existe desde el mismo momento en que una persona recibe su licencia de tránsito y asume la responsabilidad que conlleva la actividad peligrosa de conducir. En el caso en concreto, sin importar el año y el lugar, es conocido por todos que, si se transita al lado de un ciclista, motorizado o peatón, debe hacerse a una distancia prudente que garantice la seguridad de los demás, y más cuando se conduce un vehículo de grandes dimensiones, tal como lo es el vehículo de placas SSZ-102.

Por lo anterior, recordemos que el objeto de valoración por parte del juez en una prueba pericial no es la conclusión del perito, sino el procedimiento en el que sustenta sus afirmaciones. En consecuencia, las deducciones por parte de un experto son susceptibles de crítica e incluso de desestimación del funcionario judicial.<sup>2</sup>

Por lo anterior, y teniendo claros que el mismo Perito reconoce que no es posible aplicar un modelo físico para realizar un cálculo, no es entendible de donde aquel perito dedujo la posición en la que iba la bicicleta antes de que ocurriera el trágico accidente en cuestión. Contrario a tener soportes técnicos, el perito únicamente adopta una conclusión presuntamente conveniente para con la

<sup>2</sup> CSJ-SCC Sentencia fecha 29-04-2005 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo; CSJ, S. Penal, Sentencia 39559, 06-03-2013, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca y Corte Constitucional Sentencia C-124-2011 M.P. Nelson Pinilla Pinilla



posición de los demandados, dejándose de lado criterios técnicos que sustenten su peritaje. Por lo que, recordemos que al perito no le corresponde juzgar las consecuencias del hecho sobre el cual emite su opinión, sino que le corresponde explicar los datos analíticos y técnicos por medio de conclusiones, mientras que al juez le atañe ponderarlos con el acervo probatorio adicional.

Teniendo claros lo anterior, recordemos que es el señor PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA quien realiza, por el lado izquierdo, la maniobra de adelantamiento de la bicicleta sobre la que se movilizaba MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL (Q.E.P.D.), y al pasar el reductor de velocidad sobre la vía, con el tráiler del tractocamión toca a MARCO ANTONIO, haciendo que este pierda el equilibrio y caiga sobre las llantas del tractocamión. Siendo este el factor determinante del accidente en cuestión.

Adicional a lo anterior, en el interrogatorio del conductor, este reconoce que, en los municipios como Guaduas, es reducida la calzada. Por lo que, no tiene ningún sentido decir que MARCO ANTONIO iba sobre la berma, ya que la distancia entre el andén y el carril por el cual transitaba el tractocamión es de menos de un metro. Por ello, resulta importante remitirse a las imágenes aportadas dentro de la reconstrucción que allego el extremo demandado y dentro del expediente de la fiscalía, del cual resulta extraño que en el peritaje el Perito solo se refiera a algunas fotografías, pero descarte cualquier otro informe extraído del proceso penal. El cual, ya fue allegado a este proceso, y en el que reposan las mismas imágenes que utilizo el Perito, junto con varias fotos que este último no tuvo en cuenta.

Siguiendo con lo dicho en el párrafo anterior, observe en el expediente allegado por la fiscalía, que consta en el archivo 099 del expediente digital, el "Acta de inspección del lugar de los hechos", folio 59. En dicho documento, se observan las imágenes de la calidad de la vía, e incluso se observa el reducido espacio con el que cuentan los ciclistas al transitar sobre la vía, lo que obliga a los conductores de vehículos pesados a transitar con extremo cuidado.

Por lo anterior, se reitera que se pone en tela de juicio el peritaje aportado como prueba al proceso y la objetividad del mismo, ya que, en el peritaje no se reporta ningún informe diferente al IPAT, la necropsia y algunas imágenes (todas estas extraídas evidentemente del expediente penal a conveniencia). Descartando así, otro tipo de pruebas que obraban en el mismo expediente sin razón alguna.

Ahora bien, al tener presentes las dimensiones de la vía y las dimensiones del tractocamión, puede verse con claridad que el vehículo deja un espacio muy pequeño para que otros vehículos circulen a su alrededor, por lo que existe la obligación de los conductores de vehículos tales como el vehículo de carga de placas SSZ-102, de adoptar las medidas de seguridad más idóneas para garantizar la seguridad de los demás actores viales, entre las que se encuentra, no adelantar por el lado izquierdo a un ciclista a una distancia mínima. Por lo que, es un hecho notorio que el señor PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA al pasar a una corta distancia de MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL (Q.E.P.D.), debía adoptar las medidas idóneas que garantizara la seguridad de este último, y así evitar el trágico accidente en cuestión.

Adicional a lo ya dicho, observemos que el señor conductor, PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA, según lo que dibuja el croquis transitaba muy pegado al andén, con lo cual se ve que al llevar una maniobra de adelantamiento y pasar



al lado del señor Marco Antonio, no dejó un espacio seguro entre el tractocamión y la bicicleta. Lo cual, ocasionó el triste deceso del señor MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL (Q.E.P.D.).

Mirando lo anterior, vemos en reiteradas oportunidades del interrogatorio del Demandado Conductor, este manifestaba que el difunto no venía sobre la vía, y que por eso no lo observó, aunque decía que venía en contravía. Situación que no corresponde a la realidad, ya que el señor MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL (Q.E.P.D.), no quedó a un lado de la vía, sino dentro de la vía. Así mismo, recordemos que el conductor PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA dijo que MARCO ANTONIO había caído porque resbaló en el policía acostado, pero al observar las dimensiones del tractocamión, al este transitar al lado de MARCO ANTONIO, era imposible que hubiera pasado a 1.50 metros de este último, o a una distancia segura. Así mismo, resulta imposible que el conductor PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA no lo hubiera visto. Sin embargo, de ser cierto que en verdad existe un punto ciego en el vehículo de carga de placas SSZ-102, y no era posible observar a los vehículos que estaban a su alrededor, no es entendible como no adoptaron las medidas de seguridad idóneas que limitaran el riesgo de los puntos ciegos, o por lo menos porque no acreditaron la existencia de esas medidas. Esta situación agrava aún más la responsabilidad del demandado, ya que, este en reiteradas oportunidades manifestó tener un conocimiento técnico de las normas de tránsito, cuando se le preguntan cosas tan específicas como normas de tránsito y la distancia que debe tener al pasar al lado de un ciclista.

Resulta importante resaltar, que las afirmaciones de que supuestamente el señor Marcos iba en contravía, no tienen prueba alguna. Es importante ver, como las manifestaciones del conductor fueron presuntamente convenientes, y sin ningún respaldo, a tal punto de que habla de unos supuestos testigos, los cuales no fueron traídos al proceso, y hace referencia a unos informes que tampoco aportó. Por tanto, resulta muy conveniente todo su testimonio y favorable a sus intereses.

Por lo anterior, y con respecto a la culpa exclusiva de la víctima, tengamos en cuenta que son tres (3) los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se han señalado como necesarios para que se configure el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación. Frente al tema la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en manifestar lo siguiente: *"...Tradicionalmente se ha considerado que esas circunstancias eximentes de responsabilidad son la fuerza mayor, el caso fortuito, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima. ...Se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo»" (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152- 01).*

Por lo anterior, vemos que no se cumple con los elementos para que se configure una culpa exclusiva de la víctima, ya que no estamos ante un hecho imprevisible e irresistible, dado que tal como quedó probado, el conductor del rodante si era consciente la presencia de MARCO ANTONIO BARRERA ANGEL (Q.E.P.D.) en el





lugar del accidente y, sin embargo, no adopto las medidas de seguridad que mitigaran el daño.

Por todo lo anterior, es claro su señoría que se cumple con los criterios para que se revoque la decisión tomada por el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE GUADUAS.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Respetuosamente solicito conceda la apelación en contra de la decisión adoptada por el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE GUADUAS** notificada en estrado, durante el desarrollo de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada el día 24 de julio de 2024

**SEGUNDO:** Respetuosamente solicito que se revoque la decisión tomada por el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE GUADUAS** en el proceso de Radicado No. **25320318900120220011500**, y, por ende, se acceda a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda del proceso de referencia.

### **NOTIFICACIONES.**

Recibimos notificaciones a:

- La dirección: calle 13A # 1E-49 BARRIO CAOPOS.
- Correo electrónico: Santiagomv2597@gmail.com

Atentamente,

**SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**

C.C. No. 1.020.825.491 de Bogotá D.C.  
T.P. 357156 del C.S.J.